

Corte Suprema de Justicia de la Naci\xf3n

Buenos Aires, 9 de marzo de 2004.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que de acuerdo con constante jurisprudencia de esta Corte, las recusaciones **Co**, como en el caso, pedidos de excusaciones **C** manifiestamente improcedentes, como lo son las fundadas en la intervenci\xf3n de los jueces en decisiones anteriores propias de sus funciones legales, son inadmisibles y deben ser rechazadas de plano (Fallos: 240:123; 280:347; 303:1943; 310:338 y 2011; 316:2713; 318:2308, entre otros).

2º) Que, asimismo, seg\xfan reiterada y conocida jurisprudencia del Tribunal sus sentencias no son susceptibles de recursos o incidentes de nulidad, a excepci\xf3n de situaciones serias e inequ\xf3vocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar (Fallos: 311:1455; 312:2106; 313:428 y 508; 315:1431; 316:64; 317:1688; 318:2106; 320:1343; 321:426; 322:1015; 323:2182; 325:675). Claramente no se configura en el caso esta \xfaltima situaci\xf3n, pues el pedido de nulidad de la sentencia dictada a fs. 420/420 vta. se funda \xfanicamente en que \xe9sta ha sido suscripta "...por s\xf3lo cinco Ministros de la Corte, sin constar la firma del ministro doctor Fayt, faltando adem\xe1s la constancia formal de que no lo hac\xfaa por mediar vacancia, ausencia u otro impedimento a su respecto, como lo exige el art. 109 del Reglamento de la Justicia Nacional..." y el Fallo: 312:139, que el impugnante considera de aplicaci\xf3n a esta Corte por "imperio del principio de ejemplaridad" (fs. 436).

Tal aseveraci\xf3n, desconoce que la norma antes citada regula la actuaci\xf3n de las c\xe3maras nacionales de apelaciones, y lo hace, de un modo indiscutiblemente diverso al fijado en el procedimiento que esta Corte debe respetar al dictar sus decisiones, esto es, el del art. 23, del decreto-ley 1285/58 (texto seg\xfan la ley 15.271), en virtud del cual solamente se

prevé que las decisiones del Tribunal se "...adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso..." (Fallos: 310:1485; 311:458 y sus citas, entre otros), sin que se exija la acreditación de ninguna de las circunstancias a las que alude el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional. Por lo mismo, es impropio pretender la aplicación de jurisprudencia del Tribunal fijada respecto de normas y situaciones diversas a la aquí examinada.

3º) Que, por último, corresponde rechazar el pedido de aclaratoria referente a la imposición de las costas, pues to que el fallo de fs. 420/420 vta., al revocar la sentencia apelada y rechazar la acción de amparo, no ofrece dudas acerca de que dicha imposición de costas comprende a la totalidad de las generadas en las diversas instancias del juicio y, por lo tanto, no se configura un supuesto de los previstos en el art. 166, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 436/437. No -

- // -

Corte Suprema de Justicia de la Naci\xf3n

tif\xedquese y est\xe9se a lo oportunamente resuelto por el Tribunal. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT (seg\xfan su voto) - ANTONIO BOGGIANO - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (seg\xfan su voto).

ES COPIA

VO -/-

Corte Suprema de Justicia de la Naci\xf3n

-//-

TO DE LOS SE\xc3\x8dORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y
DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

1º) Que de acuerdo con constante jurisprudencia de esta Corte, las recusaciones **Co**, como en el caso, pedidos de excusaciones **C** manifiestamente improcedentes, como lo son las fundadas en la intervenci\xf3n de los jueces en decisiones anteriores propias de sus funciones legales, son inadmisibles y deben ser rechazadas de plano (Fallos: 240:123; 280:347; 303:1943; 310:338 y 2011; 316:2713; 318:2308, entre otros).

2º) Que la pretensi\xf3n de que se declare la nulidad de la sentencia dictada a fs. 420/420 vta. resulta improcedente puesto que no se advierte ninguna circunstancia que justifique invalidar lo resuelto. En efecto, seg\xfan tambi\xe9n jurisprudencia constante de esta Corte, la actuaci\xf3n con la mayor\xeda absoluta de los jueces que la integran es pertinente en los t\xedrminos del art. 23, segunda parte, del decreto-ley 1285/58, texto seg\xfan ley 15.271 (Fallos: 310:1485; 311:458 y sus citas, entre otros).

Que sin perjuicio de ello, debe admitirse *obiter dictum* la necesidad de reformular dicho precepto a fin de que las disposiciones de esta Corte deban ser tomadas en t\xedrminos id\xe9nticos a los exigidos para las c\xe1maras de apelaciones por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional; esto es, por la totalidad de los jueces que la integran o por mayor\xeda absoluta en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento, dej\xe1ndose formal constancia en el \u00faltimo caso de la circunstancia que impide la actuaci\xf3n del tribunal del otro modo.

3º) Que, por \u00faltimo, en cuanto al pedido de aclaratoria corresponde su rechazo en raz\xf3n de que no se configura

ninguno de los supuestos previstos por el art. 166, inc. 2º,
del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 436/437. No -
tifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribu -
nal. CARLOS S. FAYT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA